

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordias.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada a cargo de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 9 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibó del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Febrero 1903.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Al dar instrucciones a V. S. y a sus compañeros recién nombrados, el Ministro que suscribe dijo: «que habrían de aplazarse las determinaciones que no pocas veces aconsejaría el estado de la Administración para que nadie pudiese confundirlas con reprobados recursos de coacción electoral, ni con armas execrables del caciquismo, que debemos combatir»; se resignó, como mal menor, a una transitoria pasividad, a sabiendas de ser la Administración en determinados casos incorrecta, y ante propósitos no disimulados de explotar la posición concejil así mantenida para falsificar ó torcer el sufragio; pero, añadió: «que las Autoridades gubernativas, delante de abusos ó desmanes de quienes ejerzan cargos electivos ó retengan nombramientos de la Administración local, se convertirían entonces en encargadas de preparar la represión de los delitos electorales»; que «con los ele-

mentos que acopiasen, secundando y amparando a los ofendidos por el desmán, se preocuparía el Gobierno de que no prevalezean los frutos del abuso, de manera que durante el período electoral cuidarían los Gobernadores de allegar las armas para esta fiscalización reparadora, de cuyos rigores nadie se quejaría con razón, datando tan del comienzo la advertencia».

Fielmente guardada por parte del Gobierno la regla de conducta que adoptó, las venideras y ya próximas elecciones están amenazadas ahora de las violencias, los fraudes y las falsedades que el interés ó la pasión de los combatientes han solido emplear con deplorable fertilidad de ingenio y con un arrojo que parecería temerario si no lo alentasen tradicionales y vergonzosas impunidades.

Comarcas hay donde la voz general asevera que de antiguo no se abren siquiera los Colegios ni se intentan las votaciones, consistiendo allí en manojos de falsedades los expedientes de cada elección. Así es tan vivo algunas veces el ahinco por retener ó asaltar los cargos concejiles, los cuales, atribuyendo preeminentes lugares en las mesas, y allegando las facultades propias de la Autoridad local y las que dimanau por legítima delegación del Gobierno, muy a menudo sirvieron para perpetrar aquella sistemática multitud de delitos é impedir que de ellos se formalizasen pruebas auténticas capaces de frustrar su aprovechamiento ó turbar la cínica indemnidad de los malhechores. En este oprobio no más consisten algunos arraigos electorales inveterados, a quienes el curso del tiempo decora con lastimosa apariencia de legitimidad.

Sin duda hay también que evitar ó reprimir muchos desmanes allí donde se captan los votos, pues

se emplean para esto medios reprobables, y se multiplican los ardidés para suplantar la verdad en los recuentos y certificados; mas, como suma y compendio de todos los fraudes, merecen singular mención los distritos que están suprimidos de hecho para el imperio de las leyes.

El Gobierno quiere cortar este gran escándalo y encarga á V. S. aplicar al conato toda su energía, sin descuidar el remedio ó castigo de los demás delitos ó faltas electorales. Se abstuvo de mudar las constituciones de las mesas y de transferir arbitrariamente los mandos locales, según fueron mudadas y transferidos en vísperas de otras elecciones por predecesores suyos; y siendo notorio el riesgo de que esta circunspección quede mal correspondida, resulta todavía más estrecha la obligación de recoger, hasta donde alcancen los medios legítimos, pruebas inequívocas de los fraudes y las violencias, para la ulterior anulación de las elecciones donde hayan intervenido y la aplicable represión judicial de los delitos que no se eviten.

La experiencia acredita que no suele valerles á los candidatos amenazados prevenir la intervención de Notario, y las demás comprobaciones asequibles, pues también emplean la astucia ó la violencia para frustrarlas, aquellos mismos que impiden funcionar en las mesas á los interventores legítimos. Contra tal desenfreno es necesario todo el apoyo de la Autoridad y aun de la fuerza pública, hasta asegurar á los Notarios el tranquilo y pleno ejercicio de su ministerio y á los interesados la intervención recíproca, sobre la cual estriba la eficacia de los documentos electorales. Y como no es lícito olvidar que, á veces, las Autoridades locales intervienen apasionadas y aun demandadas en la contienda, y pervierten sus oficios para coacción ó despojo del derecho que les tocaba amparar, corresponde á V. S. atajar estos desmanes siempre que haya motivo para temerlos.

Cualesquiera candidatos, indistintamente, deben obtener apoyo eficaz para conseguir la asistencia de Notarios á las operaciones integrantes de la elección. Aunque en la lucha ostenten la significación más hostil ó más extrema, serán y deberán ser mirados como los mejores colaboradores del Gobierno, en cuanto procuren que la verdad de los hechos conste y la justicia de los ulteriores fallos se asegure.

Peró importa cortar las transgresiones á que propenderá el interés de muchos. Tan sólo para proteger la intervención notarial han de servir los Delegados y la fuerza pública que V. S. comisione por virtud de lo que esta circular ordena. Se ha de evitar aún el pretexto más liviano para atribuirles coacción ni otra ingerencia alguna en las elecciones. Si vieren los enviados de V. S. que se perpetran delitos ó faltas, no se consideren encargados de sustituir plenamente á las Autoridades locales, y atiendan á asegurar la comprobación de los hechos, cuyas consecuencias legítimas se sacarán cuando se decida sobre validez ó nulidad de las elecciones, y al sentenciar los procesos ante los Tribunales ordinarios. Trátase hoy tan sólo de los indicados designios, y quedan, naturalmente, á salvo las demás facultades legítimas de V. S.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas:

Primera. Cuidará V. S. de la escrupulosa observancia, por cuanto corresponda á su Autoridad, de lo estatuido para las elecciones en las leyes Provincial y Electoral vigentes; el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; las Reales órdenes de 25 y 27 del mismo mes y año, y las restantes disposiciones adoptadas para cumplimiento de las primeras.

Segunda. Prestará V. S. el apoyo más eficaz y resuelto á quienquiera que pretenda hacer presenciar y testimoniar por Notario y testigos las operaciones integrantes de la elección, ó alguna de ellas, para que nadie, particular, funcionario ni Autoridad estorbe al Notario y á los testigos la asistencia, la permanencia y la expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las aludidas operaciones, ó antes ó después de ellas, y de las horas señaladas para las mismas, sin limitación ni exclusión alguna, donde y cuando quiera que los dichos Notarios y testigos deseen ver, oír, compulsar, anotar, vigilar, formalizar actas ó copias, no sólo con relación á las operaciones electorales, sino también á faltas ó delitos que se intentaren ó perpetraren. Debiéndose efectuar en oficinas ó lugares públicos todas las operaciones electorales, no se podrá entender autorizada por esta regla violación alguna de domicilio. A la Autoridad local que de algún modo trate de probar el objeto que expresa esta base, no le será debida en ello obediencia alguna por los Notarios, por los testigos ni por la fuerza pública.

Tercera. El apoyo ordenado en la regla anterior será prestado con la fuerza pública que está bajo la Autoridad de V. S., según la medida que su prudencia y las circunstancias les sugieran, y el encargado de esta fuerza llevará instrucciones escritas y categóricas de V. S. para que resulte responsable, tanto de la deficiencia, como del exceso en su conducta. Esta fuerza no deberá obedecer á las Autoridades locales, sino directa y exclusivamente á V. S., en el desempeño de estas comisiones. Cuidará la dicha fuerza de no infringir las prohibiciones del art. 61 de la ley Electoral; pero si llegare el caso de expulsión del Notario y los testigos, ó el de impedirseles dentro del Colegio la eficaz intervención de todas las operaciones, el Notario será protegido para formalizar la comprobación de tales hechos, determinantes por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulación de éstas.

Cuarta. Cuando no sea posible prevenir todas las contingencias y asegurar con instrucciones escritas el apoyo que expresa la regla 2.ª, podrá V. S. proponer á este Ministerio el nombramiento de Delegado de la Autoridad de V. S., designando persona cuyos antecedentes y calidades la hagan merecedora de confianza, para que acompañe al Notario, los testigos y la fuerza necesaria para asegurar sus funciones fiscalizadoras.

Sólo en casos graves y de tal urgencia que falte tiempo para la propuesta y resolución del Ministerio, podrá V. S. nombrar y despachar Delegado, dándome por telégrafo en el acto mismo cuenta razonada del acuerdo. De suerte que, salva esta

excepción, no podrá ser nombrado sino por este Ministerio Delegado alguno que acuda á los pueblos y colegios durante las elecciones.

Quinta. Independientemente de los documentos notariales, el encargado de la fuerza destacada por V. S., según la regla 3.^a, y el Delegado en los casos de la regla 4.^a, redactarán y presentarán á V. S., al terminar su comisión, un atestado escrupulosamente verídico y detallado, sobre los hechos ó las omisiones que conozcan, relacionados con la elección ú operación que se haya querido intervenir. Cuidarán en estos atestados de citar nominalmente á los testigos presenciales que puedan completar el esclarecimiento de la verdad, por si sobrevienen procesos judiciales relativos á los mismos hechos ú omisiones.

Sexta. Cuando V. S. tenga indicios de que puedan escasear los Notarios disponibles para la intervención á que van encaminadas estas reglas, se adelantará á promover las habilitaciones de sustitutos accidentales con sujeción al Real decreto emanado del Ministerio de Gracia y Justicia en 26 de Marzo de 1901, y á las demás disposiciones por él dictadas ó que se dictaren acerca de tales habilitaciones, procurando que en la ocasión no falten depositarios de fe pública para conseguir los fines de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1903.—Maura.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 20 Febrero 1903.)

SECCION SEXTA

Por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se admiten altas y bajas de la riqueza rústica y urbana en la Secretaría de este Ayuntamiento; con prevención de que sin documentos legales no será admitida ninguna.

Litago 20 de Febrero de 1903.—El Alcalde, P. O., Pedro Antón y Martínez.

En cumplimiento y á los efectos reglamentarios, quedan expuestos al público, en la oficina municipal, por tiempo de ocho días hábiles, los repartos vecinal de consumos y gremial de líquidos y alcoholes, formados en esta localidad para el año actual.

Castejón de Alarba 21 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Cipriano Jimeno.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes de este Municipio, correspondiente al año actual, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días.

Undés de Lerda 18 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Mariano Ayorre.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes, de este Municipio, correspondiente al año actual, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días.

Erla 19 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Miguel Ungría.

Los repartos de guarderío y alumbrado público, para el corriente año, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el tiempo reglamentario.

Villanueva de Gállego 20 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Mariano Lairla.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de esta villa, formados para el corriente año, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el de la fecha; durante los cuales, los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que consideren justas.

Codos 20 de Febrero de 1903.—El Alcalde accidental, Policarpo Jimeno.

Confecionados los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de esta villa, para el año 1903, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde hoy, donde podrán ser examinados y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Tobed 21 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Pedro Sancho.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Oseja en el cuarto trimestre del año 1902:

Sesión del día 5 de Octubre.—Leída el acta anterior fué aprobada. Se acordó organizar la Junta local de primera enseñanza, y constituida, se pasó el nombramiento y credencial á sus domicilios por el Alguacil. Acordaron nombrar á los vecinos más pobres en la beneficencia municipal para el bienio de 1902-903 de Médico y Farmacéutico.

Sesión del 12 en Junta pericial.—Se acordó formar los repartos de rústica y pecuaria y el de urbana cumpliendo en todas sus partes circulares las que al efecto lo ordenan.

Sesión del 12 en Junta municipal.—Se acordó que la formación del expediente de consumos se forme y cumpla como se ordena en la circular publicada al efecto por la Administración de Contribuciones. Igualmente que se proceda al arriendo de pesas y medidas en las fechas de la exclusiva por consumos.

Sesión del 19 y 26.—No se reunió el Ayuntamiento.

Sesión del 28 en Junta municipal.—Se procedió á la discusión y votación definitiva del presupuesto ordinario de 1903, rectificado según se ordena por la Superioridad en el capítulo 4.^o de gastos.

Sesión del día 3 de Noviembre.—Se acordó se anunciara al público por el tiempo de quince días el padrón de cédulas personales y matrícula industrial.

Sesión del 8 en Junta de Sanidad.—Se acordó, en vista de propagarse la enfermedad de la viruela en el vecindario de la villa de Jarque, se procediese á la vacunación y revacunación del de éste, poniéndolo en conocimiento del Ayuntamiento por el Vocal y Secretario D. Juan Laborda.

Sesión del 9.—Quedó enterado el Ayuntamiento del acta del día 8 y acordó la reunión del vecindario el día 16 para tomar cuantas medidas crea

conveniente, á cuyo efecto sería convocado por bando.

Sesión del 16 en Junta de vecinos.—Se acordó pedir linfa vacuna al Sr. Gobernador.

Sesión del 23.—Quedó enterado el Ayuntamiento de las circulares ordenadas por la Excm. Diputación provincial de los repartos girados por contingente y de viñedo.

Sesiones del 30 y 7 de Diciembre.—No se efectuaron por no reunirse el Ayuntamiento.

Sesión del 14.—Fué aprobada el acta anterior y se acordó se mande al Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia el expediente de pesas y medidas para el año 1903, y certificación negativa de ingresos sobre dicho impuesto en el presente año.

Sesión del 21.—Se acordó se anuncie por bando al vecindario que se prohíbe extraer leña del término, bajo la pena de quedar depositada y dos reales de multa por cada carga á los contraventores á la orden.

Sesión del 28.—Se acordó que para hallarse apto el Ayuntamiento en sus cargos se suscriba para el 1903 al periódico de Madrid «El Secretariado.»

Oseja 14 de Febrero de 1903.—P. S. M., Juan Laborda, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Lezcano.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Sos.

D. Maximino Espatolero y Sangorrín, Juez municipal, Letrado de esta villa, é interino del de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Ramón Jiménez Eito, vecino de Bagüés, en la causa seguida contra el mismo sobre desacato á la Autoridad, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo; los bienes inmuebles embargados á las resultas de dicha causa que á continuación se expresan:

Una casa, sita en el pueblo de Bagüés, calle Alta, núm. 8, de 48 metros cuadrados, la cual linda por frente con la calle expresada, por la derecha con otra de José Lagoma y por la espalda con otra de D. Antonio Lasala: tasada en 750 pesetas.

Medio corral en la misma calle, núm. 4, de 24 metros cuadrados, que linda por el frente con calle, por derecha con casa de D.ª Lorenza Sarasa, por izquierda con otra de D. José Lagoma y por la espalda con otro medio corral de D. Cosme Vicién: tasado en 125 pesetas.

Un campo en la partida de las Foyas, de 9 fanegas y 6 almudes de cabida, lindante al N. y O. con barranco, al S. con propiedad de Francisco Garasa y al E. con propiedad de Mariano Jiménez: tasado en 45 pesetas.

Otro en las Mariñosas, de 10 fanegas en cultivo y 23 en inculto, que linda al N. con propiedad de Francisco Jiménez, al S. y E. con propiedad de Melchor Acín y al O. con otro campo de Mariano Fernández: tasado en 215 pesetas.

Otro en Badieto, de 1 fanega de cabida en cultivo, que linda por los cuatro puntos cardinales con propiedad de Felipe López: tasado en 5 pesetas.

Otro en la partida de La Landa, de 1 fanega en cultivo y 11 incultas, que linda al N. y O. con otro de Basilio Aisa, al S. con propiedad de Bartolomé Pardo y al O. con mojón ó buga del monte Berdún: tasado en 60 pesetas.

Otro campo en las Solanizas, de 5 fanegas en cultivo y 2 incultas, que linda al N. y S. con balsa, al E. con propiedad de Pascual Pérez y al O. con las Alesas: tasado en 47'50 pesetas.

Otro en Solano, de 1 fanega y 4 almudes de cabida, que linda al N. con propiedad de José Lagoma, al S. y E. con camino y al O. con la dehesa boyal: tasado en 30 pesetas.

Otro en Foya Pardina, de 1 fanega de cabida en cultivo, que linda al N. con propiedad de José Pardo, al S. y E. con dehesa boyal y al O. con camino: tasado en 40 pesetas.

Otro en la Paül de Fraitto, de 3 fanegas de cabida en cultivo y 7 incultas, que linda al N. con terreno común, al S. con camino de Fraitto, al E. con propiedad de Manuel Laborda y al O. con la Paül: tasado en 60 pesetas.

Otro denominado Artiga Vieja, de 1 fanega en cultivo y dos incultas, que linda al N. y O. con dehesa boyal, al S. con propiedad fallida de Ramón Pérez Laín y al E. con propiedad de José Martínez: tasado en 30 pesetas.

Otro denominado Linar de Fraitto, de 1 fanega y 6 almudes de cabida en cultivo, que linda al E. y N. con camino, al S. con propiedad de Juan R. Vinacua y al O. con barranco: tasado en 28 pesetas.

Otro en la partida del camino del Fraitto, de 2 fanegas y 4 almudes en cultivo, que linda al N. con propiedad de José Martínez, al S. y O. con camino y al E. con barranco: tasado en 40 pesetas.

Otro en Peña Arbil, de 6 fanegas en cultivo y 10 incultas, que linda al N. con propiedad de José Pardo, al S. y E. con el de Francisco Jiménez y al O. con el de Esteban Pérez: tasado en 165 pesetas.

Un huerto en la partida del Solano, de 6 almudes de cabida, que linda al N. con dehesa boyal, al S. con barranco y al O. con otro de Basilio Aisa: tasado en 80 pesetas; y

Una era de trillar en extramuros del pueblo de Bagüés, de 3 almudes de cabida, que linda al N. y E. con otras de Manuel Labarta, al S. con otras de Antonio Jiménez y al O. con hortal de Juan R. Vinacua: tasada en 80 pesetas.

Cuyo acto se halla señalado para el día 14 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

2.º Que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en la villa de Sos á 16 de Febrero de 1903.—Maximino Espatolero.—Por su mandado, Antonio Sanz.